



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015904

Lima, 27 de junio de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00923-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2255-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES CUNEO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTAS DE COMBUSTIBLES-GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 507-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de junio de 2019, escrito de descargos presentado por el administrado el 24 de junio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Tacna) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “puesto de venta de combustible – grifo” de titularidad de Inversiones Cuneo S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Basadre y Forero N° 2210, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> S/N de fecha 9 de marzo de 2016 (en adelante Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES-TACNA-UMH<sup>3</sup> de fecha 5 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00289-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 29 de marzo de 2019, notificada al administrado el 12 de abril de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20532630038.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 3 del archivo denominado “Acta de Supervisión” contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

La notificación fue efectuada mediante cédula de notificación N° 998-2019 y recepcionada por Ever Ramirez Cardozo identificado con DNI N° 00908298, trabajador del administrado, el día viernes 12 de abril de 2019 a horas 13:00.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 15 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectorial (en adelante, escrito de descargos I).
5. El 4 de junio de 2019<sup>7</sup> se emitió el Informe Final de Instrucción N° 507-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 11 de junio de 2019<sup>8</sup>.
6. El 24 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> al Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de descargos II).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito ingresado con registro N° 051390. Folio 20 al 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 26 al 31 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 32 del Expediente.

Mediante Carta N°1019-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 507-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:

Fecha y Hora: 11 de junio de 2019/ 15:50 p.m.

Relación con el destinatario: Trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Edwin Salamanca Parcaes.

<sup>9</sup> Escrito ingresado con registro N° 061684. Folio 34 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió con presentar al OEFA el Registro de Incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos de manera mensual, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, toda vez que no presentó el referido Registro durante los meses de marzo de 2016 hasta abril de 2018.**

a) Marco Normativo

10. El Artículo 68º del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, así como informarlo mensualmente al OEFA<sup>11</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes**

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Conforme lo constatado en el documento denominado Requerimiento de documentación<sup>12</sup>, anexo del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Tacna requirió al administrado presente copia del registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos<sup>13</sup>; otorgándole para ello un plazo de cinco (5) días hábiles; no obstante, transcurrido el plazo otorgado, el administrado no presentó la documentación requerida.
  12. De la verificación del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), no se advierte que el administrado haya presentado al OEFA el Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa de su establecimiento, durante los meses comprendidos entre marzo de 2016 hasta abril de 2018.
  13. Por ello, en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la OD Tacna recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no presentar al OEFA, el Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
- c) Análisis de descargos
14. En el **escrito de descargos I**, el administrado señaló lo siguiente:
    - i) Que, reconoce la responsabilidad por el presente hecho imputado, referido a no presentar al OEFA el Registro de Incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos durante los meses de marzo de 2016 hasta abril de 2018, indicando que dicho incumplimiento se debió al desconocimiento de la obligación, por cambio del administrador del puesto de venta de combustible.
    - ii) Que, ha presentado el Registro de Incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, con lo cual estaría corrigiendo la conducta infractora, puesto que es un incumplimiento leve de carácter formal. Para acreditar ello adjunta el cargo de recepción de los mismos, con fecha 24 de abril de 2019.
  15. Respecto al punto i), cabe señalar que de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup>, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por

<sup>12</sup> Páginas 1 al 2 del archivo PDF denominado "Requerimiento de Información" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente; en la misma que se indica que el administrado en el momento de la supervisión regular 2016, solamente presentó los siguientes documentos:

*"DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO*

1. *Copia de la DGH*
2. *Copia del registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (enero a diciembre de 2015)"*

<sup>13</sup> Página 1 del archivo PDF denominado "Requerimiento\_de\_informacion\_20180517153031712" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 5 (reversa) del expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**



parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.

- 16. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>16</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 17. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 18. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
- 19. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
- 20. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia

*“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)*”

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

21. Con referencia al punto (ii), es preciso indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), se advierte que el administrado mediante documentos ingresados con registros N° 047893, 047822, 052118, 052132 y 047748, todos de fecha de recepción el 24 de abril de 2019, presentó el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa de los años 2016, 2017, 2018 y los meses de enero, febrero y marzo de 2019, respectivamente; a fin de acogerse a la subsanación voluntaria y/o adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental.
22. No obstante, la doctrina administrativa ha determinado distinguir las clases de infracciones<sup>17</sup>, y a ello se suma lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, que precisa cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas<sup>19</sup>, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas, y iv) las permanentes; del análisis realizado, se advierte que el presente hecho imputado, corresponde a una infracción instantánea.
23. En consecuencia, el presente hecho imputado constituye como una infracción insubsanable, puesto que la lesión del bien jurídico protegido, por la presunta conducta ilícita referida a no presentar el Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosas durante los meses de marzo de 2016 hasta abril de 2018, se consumó en un determinado momento, es decir, el 31 de marzo de 2016, considerando la fecha de consumación de la obligación fiscalizable del mes de marzo de 2016.
24. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente presunta infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta -en relación a la presentación del Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa durante los meses de marzo de 2016 hasta abril de 2018-, ello no significará que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación a la conducta

<sup>17</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263-274.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 252.- Prescripción**

(...)

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

<sup>19</sup> Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018.

"(...)

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que: (...) se caracterizan por que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presunta conducta infractora.

25. En el **escrito de descargos II**, el administrado reitera los alegatos señalados en el escrito de descargos I. Al respecto, estos puntos ya han sido analizados y desvirtuados en los considerandos 15 al 25 de la presente Resolución.
26. Considerando lo expuesto y de la revisión de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con presentar al OEFA el Registro de Incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos de manera mensual, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, toda vez que no presentó el referido Registro durante los meses de marzo de 2016 hasta abril de 2018.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>22</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

---

*intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>22</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>23</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

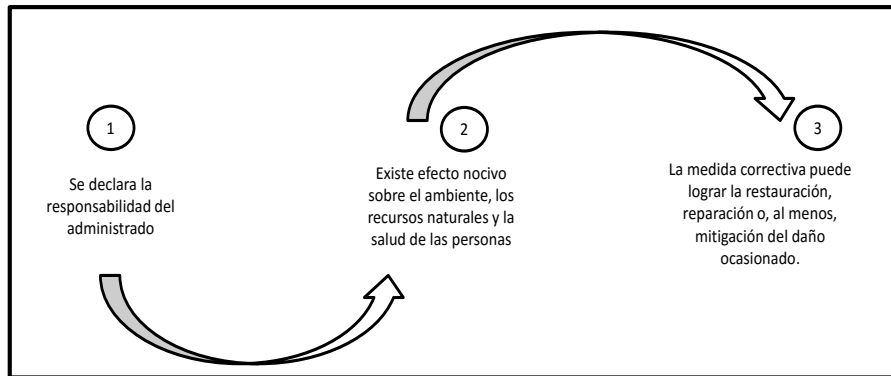
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>27</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

### IV.2.1. Único hecho imputado:

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, durante los meses comprendidos entre marzo de 2016 hasta abril de 2018.

37. Al respecto, no presentar el Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la implementación del Registro en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo; asimismo, no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19".- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.

38. Cabe indicar que, la presentación del Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, permite que la Administración tome conocimiento del historial de contingencias generadas por la actividad de comercialización de hidrocarburos, así como de las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias en la unidad fiscalizable. Dicha obligación debía cumplirse en un periodo establecido para conocer las contingencias ocurridas en el establecimiento.
39. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, tal como lo exige la normativa, dentro del mes que se generen los incidentes de fugas, derrames y descargas, ello en función que éstas deben ser comunicadas o alertadas a la autoridad de manera inmediata.
40. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **INVERSIONES CUNEO S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **INVERSIONES CUNEO S.A.C.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 289-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **INVERSIONES CUNEO S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES CUNEO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/kach/yfch



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08881978"



08881978